



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **221**

La Paz,
13 JUL. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Fernando Velásquez Miranda en representación de Luís Antonio Revilla Herrero por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz - GAMLP, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2017, de 8 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto SC-STR-DJ-A-0078/2009 de 16 de enero de 2009, la ex Superintendencia de Transportes inició una investigación de oficio contra los operadores de las terminales terrestres de las ciudades de La Paz, Tarija, Trinidad y Sucre, por el incumplimiento en el pago de Tasa de Regulación de las gestiones 2007 y 2008 y la presentación de sus estados financieros de la gestión 2007.

2. A través de Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0105/2009 de 17 de abril de 2009 la ex Superintendencia de Transportes declaró probada la investigación de oficio contra los operadores de las terminales terrestres de La Paz y Tarija y parcialmente probada contra aquellos de Sucre y Trinidad, fijando un plazo de 10 días para el pago de las multas e instruyendo los pagos de Tasa de Regulación pendientes.

3. El día 13 de agosto de 2009, Fernando Velásquez Miranda en representación de Luís Antonio Revilla Herrero por el GAMLP interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0105/2009, invocando nulidad de la investigación de oficio.

4. Por Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0073/2009 de 5 de octubre de 2009, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0105/2009.

5. Fernando Velásquez Miranda en representación de Luís Antonio Revilla Herrero por el GAMLP interpuso, el 26 de octubre de 2009, recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0073/2009, invocando nulidad de la investigación de oficio, por vicios en el procedimiento de notificación.

6. A través de Resolución Ministerial N° 060 de 3 de marzo de 2010, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0073/2009, revocando parcialmente dicha Resolución, dejando sin efecto su artículo segundo y, en lo concerniente al GAMLP, los artículos cuarto y sexto de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0105/2009 de 17 de abril de 2009, e instruyó al ente regulador que proceda a notificar conforme a derecho al GAMLP con el Auto SC-STR-DJ-A-0078/2009.

7. Mediante Auto TR-0090/2010 de 11 de marzo de 2010, el regulador instruyó la notificación del Auto SC-STR-DJ-A-0078/2009. Posteriormente, el día 22 de ese mes, Fernando Velásquez Miranda en representación de Luís Antonio Revilla Herrero por el GAMLP interpuso recurso de revocatoria contra el citado Auto, invocando nulidad por existir vicios en su emisión.

8. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, el 25 de marzo de 2010, emitió la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0138/2010 desestimando el recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto TR-0078/2009 de 16 de enero de 2009, por haber sido presentado contra un acto de mero trámite.

9. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-0299/2010 de 31 de mayo de 2010, el ente regulador resolvió declarar probada la investigación de oficio iniciada contra el operador del Servicio de Terminal Terrestre de la ciudad de La Paz y sancionar con una multa





equivalente al monto adeudado por Tasa de Regulación de las gestiones 2007 y 2008, apercibiendo al GAMLP por incumplimiento en la presentación de sus Estados Financieros, debidamente auditados, correspondientes a la gestión 2007.

10. Fernando Velásquez Miranda en representación de Luís Antonio Revilla Herrero por el GAMLP interpuso, el 5 de julio de 2010, recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0299/2010, fundamentándolo en los siguientes argumentos (fojas 183 a 190):

i) Los numerales 1 y 6 del párrafo V del artículo 8 de Ley N° 2028 de Municipalidades determinan las competencias de los gobiernos municipales en materia de servicios; por otra parte, el artículo 7 de la citada Ley señala los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. A través de la Sentencia Constitucional N° 0001/2007 de 10 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional realizó un análisis de la autonomía municipal, estableciendo las competencias en materia de servicios. El criterio del ente regulador de requerir el pago de una Tasa de Regulación vulnera la citada línea constitucional, desconociendo el principio de subsidiariedad y coordinación en materia de transportes.

ii) La supervisión, control y fiscalización realizada por la ATT no encuadra en el concepto de tasa que establece el Código Tributario, no existe el hecho generador que obligue al pago.

iii) El artículo 3 de la Ley N° 1600, sólo menciona la fuente de financiamiento de las actividades regulatorias con el pago de las tasas de regulación y no las crea, ya que deriva su imposición a normas legales sectoriales; tal establecimiento debe ser realizado conforme a la Constitución Política del Estado y al Código Tributario que, en su artículo 6, prescribe que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma y designar al sujeto pasivo.

iv) A partir de la gestión 2003, el GAMLP implementó el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa - SIGMA, el cual no está diseñado para emitir Estados Financieros por centro administrativo; no se puede desagregar esa información, ya que efectúa ese trabajo en forma general, no se puede presentar Estados Financieros desagregados.

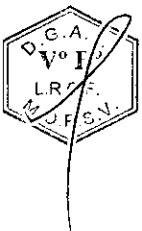
v) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la infracción referida al pago de la Tasa de Regulación ha prescrito, al haber transcurrido más de dos años, sin que exista interrupción formal de la prescripción.

vi) En el Auto SC-STR-DJ-A-0078/2009 de 16 de enero de 2009 se evidencia que sólo se consignó la firma y sello de una abogada y no el sello de la Directora Jurídica, vulnerando los elementos esenciales del acto administrativo y causando indefensión.

vii) El citado Auto unificó ilegalmente dos momentos procesales consecutivos causando indefensión al GAMLP dado que se instruyó el inicio de investigación y se formularon cargos.

11. A través de Resolución Administrativa Regulatoria TR-0388/2010 de 17 de agosto de 2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el GAMLP, en calidad de operador del Servicio Terminal Terrestre de la ciudad de La Paz, contra la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0299/2010.

12. Notificado el 24 de agosto de 2010 con la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0388/2010, Fernando Velásquez Miranda en representación de Luís Antonio Revilla Herrero por el GAMLP interpuso el 7 de septiembre de 2010 recurso jerárquico contra la misma, reiterando los argumentos del recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0299/2010 y añadiendo que rechaza la pretensión de cobro de la Tasa de Regulación sobre la Terminal Terrestre de la ciudad de La Paz y la presentación de estados financieros auditados, considerando que la misma está siendo administrada en forma directa por una unidad organizacional del GAMLP en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y por tratarse de un bien público de propiedad municipal, por lo que no puede concebirse el pago de la citada tasa, además de que no puede equipararse al GAMLP con un operador privado (fojas 205 a 211).





13. Mediante Resolución Ministerial N° 007 de 12 de enero de 2011, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, rechazó el recurso jerárquico planteado por Fernando Velásquez Miranda en representación de Luis Antonio Revilla Herrero por el GAMLP en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0388/2010 de 17 de agosto de 2010, que confirmó la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0299/2010.

14. En atención a la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz – GAMLP, contra la Resolución Ministerial N° 007, de 12 de enero de 2011, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sentencia N° 587/2015, de 10 de diciembre de 2015, dispuso declarar probada la demanda interpuesta por el GAMLP y dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 007, disponiendo que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emita nueva Resolución Administrativa de recurso jerárquico tomando en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

i) Respecto a si el ente regulador tenía competencia para poder realizar la investigación de oficio respecto a posibles Tasas de Regulación adeudadas y la imposición de la correspondiente sanción, la entidad demandante no demostró lo contrario; más aún, considerando que el GAMLP planteó la prescripción de la deuda, hubo un reconocimiento tácito a la competencia que tenía el ente regulador.

ii) No es aplicable al caso el tiempo de prescripción alegado por el GAMLP, dos años, al citar el artículo 79 de la Ley N° 2341, no habiendo considerado la entidad demandante que el aspecto de tasas, se encuentra regulado por una Ley especial, como es la Ley N° 2492, por lo que el término de prescripción tiene que estar sujeto a la citada Ley especial; aspectos que tampoco fueron considerados por la Autoridad demandada, por lo que corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 007 de 12 de enero de 2011.

iii) El Auto SC-STR-DJ-A-0078/2009 de 16 de enero de 2009, en su parte resolutive, en el punto primero dispone el inicio de una investigación, y en el punto segundo, la formulación de cargos; aspecto que no cumple lo señalado en los artículos 76 y 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, por haberse unificado dos procedimientos, donde uno es consecutivo del otro, por consiguiente vulneratorio del derecho a la defensa, aspecto que no fue debidamente fundamentado por la Autoridad demandada.

15. Mediante Resolución Ministerial N° 424 de 3 de noviembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, aceptó el recurso jerárquico planteado por Fernando Velásquez Miranda en representación de Luis Antonio Revilla Herrero por el GAMLP en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0388/2010 de 17 de agosto de 2010, revocándola totalmente e instruyó a la ATT emitir nueva Resolución que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por el GAMLP en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0299/2010 (fojas 106 a 112).

16. El 8 de febrero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2017 mediante la cual rechazó el recurso de revocatoria presentado por Fernando Velásquez Miranda en representación de Luis Antonio Revilla Herrero por el GAMLP en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0299/2010 confirmando totalmente la misma; en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 18 a 30):

i) El operador no desvirtuó el hecho de que la ATT es competente para supervisar, controlar y regular la prestación del Servicio de Terminal Terrestre y corresponde señalar que el ente regulador no incumplió el orden jurídico constitucional como alegó el GAMLP. De las atribuciones concedidas a la ATT, se entiende que la regulación abarca, entre otros aspectos, la fiscalización de la prestación del servicio, tarea cumplida por la ATT a través de sus funcionarios ODECO ubicados en las Terminales de Buses de los nueve departamentos del país, tal servicio regulatorio deriva en una consecuente contraprestación por éste.

ii) Los argumentos expresados en cuanto a la legalidad de la imposición de la tasa de regulación y la constitucionalidad de la norma que prevé esa facultad, han sido superados y no corresponde que sea objeto de mayor pronunciamiento por parte de la ATT.





iii) La obligación de remisión de los Estados Financieros por parte de los operadores, no especifica que éstos deban ser presentados en forma desagregada.

iv) En el Auto 0078/2009, sí cursa la firma y la parte resolutive del mismo individualiza a la autoridad que emitió el acto, no afectándose el debido proceso, ni causado indefensión.

v) Las previsiones del Código Tributario no son aplicables a las actuaciones a cargo de la ATT, pues los sujetos activos de la relación jurídico tributaria que deben aplicar las previsiones inherentes a la prescripción de 8 años son las Administraciones Tributarias en los niveles nacional, departamental y municipal; la ATT no forma parte de ellas por pertenecer al Sistema de Regulación Sectorial bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

vi) En el sector de transportes aplican las previsiones del artículo 79 de la Ley N° 2341. La prescripción de la infracción fue interrumpida por el regulador al accionar el procedimiento de cobro, con las notas SC-STR-DAF-N-024/008 y SC-STR-DAF-N-0570/2008 de 1° de abril y 7 de julio de 2008, respectivamente, por las cuales exigió al operador el pago de la tasa de regulación adeudada por las gestiones 2007 y 2008; al igual que la notificación efectuada con el Auto 0078/2009 de 11 de marzo de 2009.

vi) Para el inicio de un proceso de investigación de oficio deben seguirse las siguientes fases:
a) Investigación previa, que, en el caso, se ve reflejada en los Informes emitidos por la Dirección de Administración y Finanzas del ente regulador, que no ameritaba otras actuaciones, dado que en caso de incumplimiento al pago de Tasa de Regulación y de presentación de estados financieros, basta con verificar las cuentas y los datos con que cuenta el regulador al efecto. b) Formulación de cargos, que formaliza y exterioriza la voluntad administrativa de iniciar el proceso de investigación de oficio, que fue dispuesta en el punto dispositivo Segundo del Auto 0078/2009. El haber dispuesto en el punto resolutive primero del Auto 0078/2009 el inicio de la investigación de oficio contra el operador no implica haber unificado dos momentos procesales distintos.

17. El 3 de marzo de 2017, Fernando Velásquez Miranda en representación de Luis Antonio Revilla Herrero por el GAMPLP interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TR LP 11/2017, fundamentándolo en los siguientes argumentos (fojas 1 a 3 vuelta):

i) De la lectura de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2017 de 8 de febrero de 2017, se evidencia que la ATT realiza el análisis de argumentos vertidos en el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz contra la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0299/2010, sin embargo mediante Auto ATT-DJ-ATR LP 300/2016 de 22 de diciembre de 2016 se pone a conocimiento la Reposición del expediente del Recurso de Revocatoria interpuesto, lo que conlleva que al momento de realizar el análisis correspondiente del Recurso planteado no se contarían con los elementos o antecedentes necesarios para realizar el mismo, situación que provocó no se realice una valoración cabal de los acontecimientos suscitados y plasmados en una realidad actual.

La investigación de oficio iniciada por la ATT está basada en consideración al Informe Técnico SC-STR-DAF-IT 076/2008, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la entonces Superintendencia de Transportes, el cual estableció el incumplimiento de la Tasa de Regulación correspondiente a la gestión 2007 y 2008 del otrora Gobierno Municipal de La Paz, recomendado en consecuencia las acciones correspondientes por falta de pago.

En mérito a lo expresado el Auto SC-TR-DJ-A N° 0078/2009 de 16 de enero de 2009 formula cargos contra el GAMPLP por vulneración a los artículos 34 y 37 del Decreto Supremo N° 28710, Incumplimiento de pago de Tasa de Regulación correspondiente a las gestiones 2007 y 2008, además de la presentación de los estados financieros auditados de la gestión 2007. Declarando probada la investigación mediante Auto SC-STR-DS-RA-0105/2009.

ii) Al respecto a la fecha, de la Certificación emitida por la Unidad de Tesorería dependiente de la Dirección de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, se tiene los pagos efectuados a la ATT por tasas y multas de la Terminal de Buses de La Paz, probando en la misma los trasposos efectuados por el GAMPLP a la ATT por el concepto de tasas de la





gestión 2007 y 2008 y por las multas de las gestiones correspondientes, mismas que equivalen a la tasas de regulación incumplidas.

iii) Por otra parte, por certificado de cargos pendientes emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT-DJ-CCP 0246/2012 de 08 de octubre de 2012 se establece que la Terminal de Buses de La Paz del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz con licencia de operador N° 10018 no presenta deudas por concepto de Derechos de Asignación, Uso de Frecuencia y Tasa de Regulación.

iv) El Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°27113, en su artículo 57 refiere en cuanto a la Extinción de Pleno Derecho del Acto Administrativo que este se extingue sin necesidad de otro acto posterior con el cumplimiento de su objeto; la Resolución Administrativa Regulatoria N° 0299/2010, acto que formaliza y exterioriza la voluntad administrativa, evidencia que el objeto del mismo es sancionar al operador del servicio de la Terminal Terrestre de la ciudad de La Paz, a la cancelación de la Tasa de Regulación correspondiente a las gestiones 2007 y 2008 y al pago de multa pecuniaria igual a la tasa de regulación incumplida, obligaciones que de conformidad a las certificaciones emitidas tanto por la ATT y por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz fueron cumplidas.

v) En relación a lo expresado precedentemente se adjunta el CITE A.C. N° 0212/2008 de fecha 21 de abril de 2008 mediante el cual se remite a la entonces Superintendencia de Transporte SIRESE la información financiera de la Terminal de Buses correspondiente a la gestión 2007, poniendo a conocimiento la inviabilidad de la remisión de los Estados Financieros, toda vez que la Terminal de Buses es una unidad desconcentrada dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, dada su naturaleza no cuenta con patrimonio propio, siendo la información financiera generada en esta unidad inmersa en los Estados Financieros emitidos por el GAMLP; así mismo y bajo este precepto se adjunta Cite UMD-ADM-TB N° 467/2012 de fecha 11 de septiembre de 2012, mediante el cual se expone a la ATT las recaudaciones brutas de la Terminal de Buses del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz correspondientes a la gestión 2007 y 2008, monto que sirve de base de cálculo para la tasa de cada gestión que equivale al 0.8%, notas interinstitucionales que dan cuenta de la información financiera proporcionada a la ATT, documentación que sirvió de respaldo para la tramitación de la autorización para la prestación de servicios de terminales terrestres ante esta instancia, autorización con la que a la fecha se cuenta, reflejando en consecuencia que la información remitida por el GAMLP a la ATT fue consentida por esta institución, por lo que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz considerando la legitimidad y obligatoriedad, que hace a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto administrativo traducido en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 0299/2010, dio cumplimiento con el objeto del mismo.

vi) En virtud a lo expuesto, se evidencia que los efectos jurídicos de la Resolución Administrativa Regulatoria N°0299/2010 de 31 de mayo de 2010, que hacen al objeto del acto administrativo han sido cumplidos conforme se establece en el 57 del Decreto Supremo N° 27113 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

18. A través de Auto RJ/AR-017/2017, de 9 de marzo de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Fernando Velásquez Miranda en representación de Luís Antonio Revilla Herrero por el GAMLP, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 11/2017, de 8 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 595).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 601/2017, de 10 de julio de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Fernando Velásquez Miranda en representación de Luís Antonio Revilla Herrero por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 11/2017, de 8 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

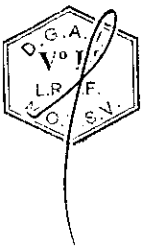
CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 601/2017 se tienen las siguientes





conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
3. El párrafo I del artículo 8 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
4. El párrafo I del artículo 11 de la mencionada Ley establece que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.
5. Los incisos c), d) y k) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo disponen que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la ley, según el cual la Administración Pública regirá sus actos en sujeción a lo dispuesto por la normativa, asegurando a los administrados el debido proceso; el de verdad material, investigando la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; el de economía, simplicidad y celeridad, por el que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.
6. En consideración a los antecedentes citados y la normativa aplicable al caso; corresponde analizar los argumentos planteados por el recurrente. Así, se tiene que en cuanto a que de la lectura de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2017 de 8 de febrero de 2017, se evidencia que la ATT realiza el análisis de argumentos vertidos en el Recurso de Revocatoria interpuesto por el GAMLP contra la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0299/2010; sin embargo, mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 300/2016 de 22 de diciembre de 2016 se pone a conocimiento la Reposición del expediente del Recurso de Revocatoria interpuesto, lo que conlleva que al momento de realizar el análisis correspondiente del Recurso planteado no se contarían con los elementos o antecedentes necesarios para realizar el mismo, situación que provocó no se realice una valoración cabal de los acontecimientos suscitados y plasmados en una realidad actual; corresponde señalar que de acuerdo a la documentación presentada por el recurrente, existe la posibilidad manifiesta de que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no hubiese considerado documentación presentada con posterioridad al Recurso de Revocatoria interpuesto por el GAMLP contra la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0299/201, que concierne al objeto principal en controversia.
7. La investigación de oficio iniciada y los cargos formulados y probados por la ATT están basados en el incumplimiento de la Tasa de Regulación correspondiente a la gestión 2007 y 2008 del operador, además de la presentación de los estados financieros auditados de la gestión 2007. Al respecto, de la Certificación emitida por la Unidad de Tesorería dependiente de la Dirección de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, se tiene los pagos efectuados a la ATT por tasas y multas de la Terminal de Buses de La Paz, probando en la misma los traspasos efectuados por el GAMLP a la ATT por el concepto de tasas de la gestión 2007 y 2008 y por las multas de las gestiones correspondientes, mismas que equivalen a la tasas de regulación incumplidas; aspecto corroborado por el certificado de cargos pendientes ATT-DJ-CCP 0246/2012 de 08 de octubre de 2012 emitido por la ATT que establece que la Terminal de Buses de La Paz del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz con licencia de operador N° 10018 no presenta deudas por concepto de Derechos de Asignación, Uso de Frecuencia y Tasa de Regulación; asimismo, en relación se adjuntó el CITE A.C. N° 0212/2008 de 21 de abril de 2008 mediante el cual se remite a la entonces





Superintendencia de Transportes la información financiera de la Terminal de Buses correspondiente a la gestión 2007, poniendo a conocimiento la inviabilidad de la remisión de los Estados Financieros, toda vez que la Terminal de Buses es una unidad desconcentrada dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, dada su naturaleza no cuenta con patrimonio propio, siendo la información financiera generada en esta unidad inmersa en los Estados Financieros emitidos por el GAMLP; adicionalmente, se adjunta Cite UMD-ADM-TB N° 467/2012 de fecha 11 de septiembre de 2012, mediante el cual se expone a la ATT las recaudaciones brutas de la Terminal de Buses del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz correspondientes a la gestión 2007 y 2008, monto que sirve de base de cálculo para la tasa de cada gestión que equivale al 0.8%, notas interinstitucionales que dan cuenta de la información financiera proporcionada a la ATT, documentación que sirvió de respaldo para la tramitación de la autorización para la prestación de servicios de terminales terrestres ante esta instancia, autorización con la que a la fecha se cuenta, reflejando en consecuencia que la información remitida por el GAMLP a la ATT fue consentida por esta institución, por lo que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz considerando la legitimidad y obligatoriedad, que hace a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto administrativo traducido en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 0299/2010, dio cumplimiento con el objeto del mismo; al respecto cabe considerar que la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0299/2010 de 31 de mayo de 2010, resolvió declarar probada la investigación de oficio iniciada contra el operador y sancionar con una multa equivalente al monto adeudado por Tasa de Regulación de las gestiones 2007 y 2008, apercibiendo al GAMLP por incumplimiento en la presentación de sus Estados Financieros, debidamente auditados, correspondientes a la gestión 2007 aspectos que en su momento fueron impugnados por el operador; sin embargo, al interponer el recurso jerárquico ahora analizado el recurrente adjunto documentación que se analiza a continuación:

i) En cuanto a la Certificación SMFIN/DGF/U.T N° 001/2017 emitida el 17 de febrero de 2017 por la Unidad de Tesorería dependiente del GAMLP; la cual detalla los pagos efectuados por el GAMLP a favor de la ATT, correspondientes a las gestiones 2007 a 2016; entre los cuales están los pagos efectuados el 10 de enero de 2012 por concepto de Tasa de Regulación correspondiente a las gestiones 2007 y 2008 y multas equivalentes al cien por ciento de lo pagado por Tasa de Regulación en las mencionadas gestiones; cabe señalar que la mencionada Certificación permitiría establecer que el operador habría cumplido el 10 de enero de 2012 el pago de la Tasa de Regulación correspondiente a las gestiones 2007 y 2008, así como la multa del 100% de la Tasa pagada en ambas gestiones; sanción impuesta por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0299/2010 de 31 de mayo de 2010 y objeto del proceso ahora analizado.

ii) Con relación a la Fotocopia del Certificado de Cargos Pendientes emitido por la ATT el 8 de octubre de 2012; que señala que el operador no presenta ninguna deuda por concepto de Derechos de Asignación, Uso de Frecuencia y Tasa de Regulación al 8 de octubre de 2012; corresponde precisar en primer término que si bien el documento presentado no tiene la característica de prueba de reciente obtención que habilite a este Ministerio a considerar la misma ya que pudo ser presentado dentro del término de prueba abierto mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 300/2016 de 22 de diciembre de 2016, no es menos cierto que tratándose de documentación emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debió haber sido de pleno conocimiento de esa entidad y por la tanto ser valorada antes de emitir la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TR LP 11/2017.

iii) Respecto a la Nota CITE N° DG AJ Of N° 074/2017 de 17 de febrero de 2017 con número de trámite ATT 2938; mediante la cual el GAMLP solicitó a la ATT Certificado de Cargos Pendientes de la Terminal de Buses de la ciudad de La Paz, la cual no habría sido atendida por el ente regulador hasta el 3 de marzo de 2017, fecha en la que el operador presentó el recurso jerárquico; debe señalarse que la ATT al no haber emitido la certificación solicitada ha privado tanto al operador como a este Ministerio de un elemento esencial para determinar si el operador cumplió o no las disposiciones emitidas por esa entidad a través de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0299/2010 de 31 de mayo de 2010 y objeto del proceso ahora analizado; no pudiendo esta Cartera de Estado contar con los elementos necesarios para un correcto análisis del recurso jerárquico interpuesto por el GAMLP.

iv) En cuanto a la Nota CITE A.C. N° 0212/2008 de 21 de abril de 2008 mediante la cual se remitió al ente regulador la información financiera correspondiente a la gestión 2007 y Nota





CITE UMD-ADM-TB N° 467/2012 de 11 de septiembre de 2012 mediante la cual el GAMLP remitió al ente regulador información sobre las recaudaciones brutas de la Terminal de Buses de la ciudad de La Paz correspondientes a las gestiones 2007 y 2008, solicitando el correspondiente certificado de cargos pendientes; en el marco del proceso de obtención de autorización para la prestación del servicio de terminales terrestres que concluyó con la Autorización otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0157/2012; corresponde señalar que ambas notas permitirían establecer que el operador habría cumplido con la presentación de la información financiera requerida por la ATT para poder determinar el monto correspondiente a la Tasa de Regulación y Fiscalización por el servicio de terminal terrestre del cual es titular el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

v) Resulta válido lo argumentado por el operador con referencia a que la reposición del expediente ordenada por la ATT, podría haber privado a esa entidad de conocer todos los aspectos relativos al proceso. Por otra parte, toda vez que el ente regulador ha centrado su análisis únicamente en los aspectos alegados por el recurrente en el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0299/2010 de 31 de mayo de 2010, dejando de lado el verificar cualquier actuación posterior a esa fecha y hasta la emisión de su pronunciamiento que hubiese podido coadyuvar a determinar si aún persistía el objeto de la sanción impuesta o si el operador cumplió o no la sanción establecida, más aún, si las pruebas presentadas son documentos emitidos por esa entidad como el Certificado de Cargos Pendientes emitido por la ATT el 8 de octubre de 2012 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0157/2012, los cuales validarían lo aseverado por el recurrente; razones por las cuales este Ministerio se ve imposibilitado de validar el pronunciamiento emitido por el ente regulador.

8. En cuanto a que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, en su artículo 57 refiere en cuanto a la extinción de pleno derecho del acto administrativo que este se extingue sin necesidad de otro acto posterior con el cumplimiento de su objeto; la Resolución Administrativa Regulatoria N° 0299/2010, acto que formaliza y exterioriza la voluntad administrativa, evidencia que el objeto del mismo es sancionar al operador del servicio de la Terminal Terrestre de la ciudad de La Paz, a la cancelación de la Tasa de Regulación correspondiente a las gestiones 2007 y 2008 y al pago de multa pecuniaria igual a la tasa de regulación incumplida, obligaciones que de conformidad a las certificaciones emitidas tanto por la ATT y por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz fueron cumplidas y a que en virtud a lo expuesto, se evidenciaría que los efectos jurídicos de la Resolución Administrativa Regulatoria N°0299/2010 de 31 de mayo de 2010, que hacen al objeto del acto administrativo han sido cumplidos; cabe señalar que de acuerdo a lo citado precedentemente este Ministerio advierte la validez de los argumentos expuestos por el recurrente, pero toda vez que no cuenta con todos los elementos necesarios para adoptar un pronunciamiento que permita asegurar una correcta valoración de la prueba presentada; en resguardo del debido proceso se hace necesario que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes proceda a emitir un pronunciamiento que considere y valore todos los elementos, pruebas y descargos presentados por el operador y los que adicionalmente pudiesen cursar en esa Autoridad y que no hubiesen sido considerados en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2017, de 8 de febrero de 2017.

9. Por todo lo expuesto anteriormente, en el marco de los establecido en el inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Fernando Velásquez Miranda en representación de Luis Antonio Revilla Herrero por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz - GAMLP, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2017, de 8 de febrero de 2017 y, consiguientemente, revocar totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:





PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Fernando Velásquez Miranda en representación de Luis Antonio Revilla Herrero por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz - GAMLP, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2017, de 8 de febrero de 2017 y en consecuencia, revocar totalmente dicha Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva resolución que atienda el recurso de revocatoria interpuesto por Fernando Velásquez Miranda en representación de Luis Antonio Revilla Herrero por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz - GAMLP, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria N°0299/2010 de 31 de mayo de 2010, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, tomando en cuenta los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

